

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 11 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2024,
SECCIÓN 1ª**

**D. Francisco Marín Castán, presidente
Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1.472/2024, DE 7 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9039/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/10/2024

Materia: Liquidación de sociedad de gananciales, formación de inventario. Art. 1355 CC. Lo relevante y significativo es que los cónyuges decidieron, de común acuerdo, atribuir la condición de ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante su matrimonio, por lo que, dado el contenido del párrafo primero del art. 1355 CC y el sentido de nuestra doctrina, no cabe atribuir a la vivienda litigiosa, como ha hecho incorrectamente el órgano de apelación, la condición de bien privativo.

«El hecho de haberse adquirido la vivienda litigiosa por las dos partes mediante escritura pública de compraventa otorgada el 18 de junio de 1996, constante el matrimonio y para su sociedad conyugal, no ha sido controvertido.

La sentencia recurrida declara que la escritura pública de compraventa se otorgó el 18 de junio de 1996, constante matrimonio y constante la sociedad de gananciales, en favor de ambos cónyuges y para su sociedad de gananciales.

Por lo tanto, poco importa, a los efectos que nos ocupan, que a la adquisición del inmueble tan solo se accediese por la condición de arrendataria de la ahora recurrida, que solo se le comunicaran a ella las condiciones de tal adquisición e incluso que, previamente, se le informara de que la escritura pública se otorgaría únicamente a su favor, lo que, como también declara el tribunal de apelación, no ocurrió finalmente.

Lo relevante y significativo es que los cónyuges decidieron, de común acuerdo, atribuir la condición de ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante su matrimonio, por lo que, dado el contenido del párrafo primero del art. 1355 CC y el sentido de nuestra doctrina, no cabe atribuir a la vivienda litigiosa, como ha hecho incorrectamente el órgano de apelación, la condición de bien privativo.

Procede, así las cosas, estimar el recurso de casación y (sin necesidad de entrar en el examen del recurso extraordinario por infracción procesal, ya que, al sustentarse en la caracterización de la vivienda como privativa, queda privado de sentido una vez fijada su condición de bien ganancial) asumir la instancia para desestimar, por las mismas razones, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. X, y confirmar la sentencia de primera instancia». Se estima el recurso de casación sin examinar el recurso extraordinario por infracción procesal.

2.- SENTENCIA 1.436/2024, DE 31 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8075/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 22/10/2024

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Petición de pensión compensatoria e indemnización del art. 1438 CC por la parte demandada sin formulación de acción reconvencional. Admisión de prueba en segunda instancia en aplicación del art. 752 LEC.

«Cuestión distinta es la relativa a la indemnización del art. 1438 del CC, dado que la demanda no contiene una concreta base fáctica respecto a su determinación, ni el demandante la aportó para cuestionar su procedencia, con razonamiento sobre sus presupuestos fácticos y jurídicos, de manera que pudiera entenderse razonablemente que introdujo su determinación como objeto del proceso, lo que, desde luego, no puede considerarse acreditado.

Es cierto, que las sentencias 678/2015, de 17 de noviembre; 94/2018, de 20 de febrero y 1423/2023, de 17 de octubre, admiten que quepa fijar la indemnización del art. 1438 del CC en el propio procedimiento de separación o divorcio; ahora bien, ello requiere la formulación de reconvención como así aconteció en los casos en los que el tribunal se pronunció al respecto, a título de ejemplo, las sentencias 678/2015, de 11 de diciembre; 589/2017, de 6 de noviembre; 94/2018, de 20 de febrero; 497/2020, de 29 de septiembre y 229/2024, de 21 de febrero; o cuando tal petición se formuló directamente en demanda (SSTS 658/2019, de 11 de diciembre; 18/2022, de 13 de enero; 357/2023, 10 de marzo; 362/2023, de 13 marzo, y 1423/2023, de 17 de octubre, entre otras).

No se dan, en este supuesto, las mismas circunstancias antes examinadas con respecto a la constitución de la pensión compensatoria como objeto del proceso. No concurre identidad de razón para aplicar la precitada jurisprudencia y adoptar una similar decisión.

De ninguna manera, el actor expresamente, ni en los antecedentes fácticos y jurídicos de su demanda, introdujo, para cuestionarla, la indemnización del art. 1438 CC como objeto del proceso, anticipándose a una eventual petición de tal clase de la contraparte.

Tampoco, se trata de una de las medidas definitivas a adoptar en los procesos matrimoniales de las previstas en el art. 91 del CC, aunque hayamos admitido la posibilidad de fijarla en los juicios de esta clase. Su condición de pretensión dependiente de las facultades dispositivas de las partes es indiscutible.

La demandada no formuló reconvención conforme a lo establecido en el art. 770.2 d) LEC. Los elementos configuradores del nacimiento de dicha pretensión indemnizatoria y su cuantificación no fueron realmente sometidos a contradicción y cabe apreciar, en este caso, lesión del derecho de defensa del demandante.

Por consiguiente, entendemos que tal cuestión quedó al margen del proceso, y, en este sentido, la audiencia fue incongruente al pronunciarse sobre ella, lo que determina la estimación del recurso en este extremo». Se estima parcialmente el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- SENTENCIA 1.450/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4478/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Ley 57/1968. Acción contra aseguradora en reclamación de las cantidades entregadas a cuenta. Plazo de prescripción de la acción: es el general del art. 1964 CC y no el de dos años del art. 23 LCS (Sentencia 320/2019, de pleno, y p.ej. sentencias 504/2020, de 5 de octubre, 524/2020, de 14 de octubre, 235/2022, de 28 de marzo, 683/2023, de 8 de mayo, y 930/2024, de 1 de julio).

«Planteada en el motivo primero del recurso la disconformidad de la parte compradora-recurrente respecto del plazo de prescripción aplicado por el tribunal sentenciador a la acción contra la aseguradora codemandada, fijada ya doctrina jurisprudencial al respecto por esta sala a partir de su sentencia de pleno 320/2019, de 5 de junio (es decir, en fecha anterior a la sentencia recurrida), en el sentido interesado en dicho motivo de aplicar el plazo de prescripción general del art. 1964 CC -quince años en su redacción aplicable- en lugar del previsto en el art. 23 LCS (en este mismo sentido, la reciente sentencia 930/2024, de 1 de julio, y las que en ella se citan), y, en fin, habiendo declarado también la jurisprudencia de esta sala, en contra de lo argumentado por la citada compañía de seguros en su recurso de apelación, que la reforma de la Ley de Ordenación de la Edificación llevada a cabo por la Ley 20/2015 no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del comprador ni puede valorarse como interpretación auténtica de la Ley 57/1968 (p.ej. sentencias 797/2021, de 22 de noviembre, y 752/2021, de 2 de noviembre, ambas mencionadas por las sentencias 235/2022, de 28 de marzo, y 683/2023, de 8 de mayo), procede estimar este primer motivo y el recurso de casación (sin necesidad de examinar el motivo segundo, por su carácter subsidiario) puesto que, en el peor de los casos para los demandantes, en la fecha de interposición de la demanda (septiembre de 2016) no habían transcurrido quince años ni siquiera desde la fecha de celebración del contrato (diciembre de 2010) ni, por tanto, desde la fecha en que debía entregarse la vivienda.

En consecuencia, la estimación del recurso de casación determina que proceda casar la sentencia recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de apelación para que dicte nueva sentencia en la que, no pudiendo tener ya la acción por prescrita, se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por la aseguradora apelante respecto del fondo del asunto». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1.437/2024, DE 31 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5338/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 22/10/2024

Materia: Filiación. Reclamación de filiación no matrimonial. Negativa injustificada a la práctica de las pruebas biológicas de determinación de la filiación. Estimación de la demanda.

«En el caso que ahora enjuiciamos, bajo el contexto expuesto, no consideramos que la reclamación de paternidad formulada por el demandante, que quiere conocer su filiación biológica actualmente indeterminada, sea frívola, conforme un capricho, o resulte abusiva. Hay elementos que, desde luego, no conducen a una conclusión de tal clase, y que no justifican el comportamiento obstruccionista del demandado con privación al actor de una prueba de tan importante valor.

En primer término, el demandado era una persona casada, con lo que las relaciones con D.^a X es lógico que se mantuvieron en un contexto de clandestinidad, y, por lo tanto, que no se desarrollaran con notoriedad pública, de manera que terceros tuvieran constancia de ellas como eventuales testigos.

No consideramos, tampoco, que dichas relaciones fueran de simple trato, sino, desde luego, en un grado más intenso de afecto, afinidad, conexión, que se concilia más sólidamente con el constatado hecho de que el demandado llevara a la madre del demandante habitualmente en su coche a Madrid, que compartieran supuestas ganancias de juego, comiesen juntos, o que le dijera por escrito «te quiero señora», o que D.^a X le comentase su embarazo. Contamos, además, con la declaración de D.^a X, que no cabe ignorar, incluso más firme y consistente que la dada por D. Y, y además facilitó muestras biológicas para que su versión de los hechos fuera científicamente avalada. Las sentencias de instancia, sin embargo, no hacen referencia a ellas.

Otro dato importante, es que dichas relaciones se desarrollaron en la época de la concepción del demandante y se interrumpen con el embarazo de D.^a X.

Tampoco, deja de constituir un dato significativo que, en la partida de nacimiento del demandante, a los efectos identificativos, se haga constar como nombre del padre S, que es poco habitual, y que se corresponde con el del demandado.

En definitiva, existen elementos de juicio suficientes para que el demandado se sometiera a la prueba biológica, por lo que, dichos elementos de convicción obrantes en autos, unidos a la negativa injustificada del demandado a permitir su práctica, en contraste con la voluntad colaborativa de D.^a X, que acudió puntualmente a la extracción de las muestras biológicas, con un comportamiento coherente con sus afirmaciones -pues de ser estas falaces se pondría científicamente en evidencia con categoría de certeza-, determinan que la demanda deba estimarse.

No se comprende el comportamiento del demandado, que se ampara en el alegato del conocimiento de sus derechos, para negarse a la práctica de la prueba biológica, cuando contaba con un instrumento tan concluyente y valioso, para demostrar la consistencia de su versión sobre los hechos y descartar la reclamación de la demanda, como era la prueba biológica, puesto que, de no haber mantenido relaciones sexuales con la madre del demandante, no explica cuáles son las razones de su comportamiento obstruccionista, lesivo del derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva, al privarlo de un elemento concluyente para conocer su filiación, indiscutible derecho que le corresponde». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1.468/2024, DE 6 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6034/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 30/10/2024

Materia: Desahucio por precario. Extinción del usufructo por prescripción (art. 513.7 CC).

«Partiendo de la existencia del derecho de usufructo vitalicio de la actora sobre la vivienda, y de que el uso de la vivienda por su hijo demandado fue conocido y permitido por la actora (como él mismo argumentó en su contestación a la demanda, y ha sido asumido por la sentencia recurrida, que expresamente afirma que la ocupación fue permitida por la actora), hay que concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia de la sala recogida en las sentencias que hemos

citado en el apartado anterior, el disfrute o simple tenencia de la cosa sin título y sin pagar merced por el hijo demandado y su familia da lugar a una situación de precario, con la consecuencia de que la oposición por parte de la titular del derecho de uso pone fin a la tolerancia y obliga al que posee de manera inmediata la vivienda a devolvérsela.

No cabe entender que, por permitir que el hijo nudo propietario ocupara la vivienda, la madre usufructuaria quedara privada de la posibilidad de poner fin a la ocupación y de recuperar la vivienda. La única razón por la que el ocupante de la vivienda hubiera podido oponerse con éxito a la pretensión de la actora, cosa que en modo alguno ha intentado, hubiera sido la acreditación de que ha poseído la vivienda, durante el tiempo requerido por la ley (treinta años), y sin interrupción alguna, como libre de gravamen, poniendo de manifiesto que la vivienda le pertenecía en plena propiedad y libre del derecho de usufructo, pues es esa usucapión liberatoria que debió hacer valer el nudo propietario la que habría tenido la virtualidad de extinguir el usufructo, que en cambio no queda extinguido por el mero hecho de que la usufructuaria permitiera y tolerara el uso de la vivienda por el nudo propietario.

En consecuencia, casamos la sentencia recurrida, desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmamos la sentencia del juzgado de primera instancia por la que se estimó la demanda». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1.452/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6509/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Ley 57/1968. Compraventa de viviendas para uso residencial. Sociedad vendedora distinta de la promotora pero equiparable a esta a los efectos de la protección del comprador por la Ley 57/1968. Exención de responsabilidad del banco en el que la sociedad vendedora tenía la cuenta a la que los compradores transferían los anticipos, por no mencionarse ningún dato que permitiera considerarlos como tales. Reiteración de la jurisprudencia fijada por las sentencias 344/2024, de 11 de marzo, y 306/2024, de 4 de marzo, en casos sustancialmente iguales. «Residencial Almogía».

«La valoración jurídica del tribunal sentenciador de que el banco demandado pudo conocer con un mínimo de diligencia que el destino del ingreso hecho por los compradores era la promoción inmobiliaria no se ajusta a dicha jurisprudencia, ya que concurren circunstancias muy similares a las de los casos de las referidas sentencias 306/2024 y 344/2024: en primer lugar, porque la transferencia se hizo antes de que se suscribiera el contrato de compraventa (doc. 5 de la demanda, folio 35 vuelto de las actuaciones de primera instancia); en segundo lugar, porque no se indicó concepto alguno que permitiera identificarla con un anticipo a cuenta del precio de una vivienda en construcción, toda vez que no consta probado que al ordenarse la transferencia desde el extranjero se indicase concepto alguno y en el extracto de los movimientos de dicha cuenta solo figuran los datos «TRANSF. DIVISAS», «More details: GERALD DAWSON»; y en tercer lugar, porque la gran cantidad de movimientos,

tanto ingresos como gastos, de la cuenta de Overseas, siempre sin indicaciones relativas a viviendas o promociones inmobiliarias, no podía traducirse en exigir a Caixabank un escrutinio inquisitivo que la determinase a no admitir ingresos si Overseas no abría una cuenta especial debidamente garantizada». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1.451/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5588/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Ley 57/1968. Es inaplicable a favor de los compradores de un apartamento turístico en construcción, destinado, como el conjunto en el que se integraba, a una finalidad turística, no residencial. Reiteración de la jurisprudencia dictada respecto de otras promociones de apartamentos turísticos.

«El motivo primero de casación, cuyo interés casacional es notorio, ha de ser estimado (sin que proceda ya resolver el motivo segundo, por su carácter subsidiario, ni el recurso extraordinario por infracción procesal) porque la sentencia recurrida se opone a la ya referida doctrina jurisprudencial de esta sala según la cual la Ley 57/1968 no ampara al que compra una vivienda para un uso no residencial propio sino negocial, como es el caso de los apartamentos turísticos, lo que excluye que pueda declararse la responsabilidad tanto de la entidad avalista colectiva, por no ser aplicable la doctrina jurisprudencial sobre la efectividad de los avales colectivos en ausencia de aval individual, como la de la entidad de crédito receptora de los anticipos con base en el art. 1-2.ª de la misma y su jurisprudencia, doctrina jurisprudencial de la que se aparta la sentencia recurrida al condenar al banco demandado, hoy recurrente, con base en dicha Ley 57/1968 a pesar de que el apartamento objeto de compraventa no tenía una finalidad residencial por estar destinado, como el conjunto de la promoción, a un uso turístico, según resulta no solo de los propios términos del contrato sino también de las licencias de obras y de apertura, e incluso de los servicios con los que contaba el complejo, propios de un establecimiento turístico-hoteler». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1.477/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1792/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 05/11/2024

Materia: Caducidad de la acción de anulabilidad ejercitada frente a la compra de obligaciones subordinadas y preferentes de Abanca. Responsabilidad contractual por falta de información en productos financieros complejos.

«Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el comienzo del plazo de ejercicio de la acción de anulación por vicio en el consentimiento debe computarse desde que los clientes estuvieron en disposición de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que en este caso consistían en la inexistencia de un mercado efectivo de reventa de los títulos y en la práctica imposibilidad de recuperación de la inversión, por la falta de solvencia de la

entidad emisora de los títulos. En asuntos semejantes referidos a comercialización de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas (sentencias 734/2016, de 20 de diciembre; 204/2019, de 4 de abril; 573/2022, de 18 de julio; y 600/2022, de 14 de septiembre) hemos referenciado esta fecha al momento en que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB, que en el caso que nos ocupa fue el 30 de septiembre de 2011.

Como quiera que la demanda se presentó el 26 de junio de 2017, resulta patente que la acción de anulación por error vicio del consentimiento estaba caducada». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1.498/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 461/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 06/11/2024

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Régimen de separación de bienes. Imprudencia de la indemnización del art. 1438 CC. Examen de las circunstancias concurrentes.

«[...] en el caso presente, es cierto que en el matrimonio de los litigantes rigió inicialmente el régimen de separación de bienes, que sustituyeron por el de la sociedad legal de gananciales. Durante la vigencia de aquel ambos contribuyeron a las cargas del matrimonio, el marido aportando íntegramente sus recursos económicos para satisfacer dichas cargas y la demandada contribuyendo con el trabajo doméstico a la atención de las necesidades del hogar. Incluso, a los tres años de matrimonio, el marido sufrió un accidente por el que fue declarado en situación de incapacidad permanente con una pensión que no alcanzaba los 800 euros, que igualmente se destinó a atender las necesidades comunes. Al sustituir el régimen de separación de bienes por el de gananciales, en el año 2016, no se fijó compensación económica, ni se efectuó reclamación alguna al respecto hasta promoverse la demanda de divorcio cinco años después. Tampoco, el matrimonio tuvo hijos comunes, ni consta que el demandante impidiera a su mujer dedicarse a una actividad laboral; lejos de ello, la sentencia del Juzgado señala que la demandada manifestó, en su interrogatorio, que «antes de casarse con el actor, ya se dedicaba a las labores del hogar, y que trabajo hace muchos años, unos veinte en la campaña de naranja, pero que no ha vuelto a trabajar», lo que igualmente refrendó su hija en la declaración prestada al respecto. En atención a las circunstancias concurrentes, consideramos que no procede la fijación de una compensación económica del art. 1438 CC». Se desestima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1.489/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9917/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 05/11/2024

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Atribución del uso de la vivienda familiar con carácter temporal en el caso de custodia compartida del hijo menor de los litigantes.

«[...] en este caso, ambos progenitores cuentan con ingresos propios de la forma antes indicada, los de la demandada son inferiores a los del demandante, por lo que constituye el interés más necesitado de protección. La vivienda es ganancial. La atribución de la vivienda al hijo hasta su mayoría de edad no ésta prevista para los casos de custodia compartida, sino cuando se atribuya al cónyuge custodio conforme al art. 96.1 CC, que no es el caso que nos ocupa.

La asignación de la vivienda de forma alternativa y por anualidades no es razonable, en tanto en cuanto implica que los cónyuges cada año deberán de proveer a sus necesidades de habitación con las indiscutibles dificultades que ello implica.

Atribuir el uso de la vivienda familiar hasta que el hijo alcance los 18 años implica una asignación desproporcionada, que solo tenía cierto sentido cuando la sentencia de primera instancia determinó que el menor pernoctara todos los días con su madre, pronunciamiento que fue dejado sin efecto por la sentencia de la audiencia.

Pues bien, en la tesitura expuesta y en función de la jurisprudencia aplicable, fijamos el uso de la vivienda familiar a favor de la madre, pero bajo el límite temporal máximo de un año a contar desde la fecha de esta sentencia; plazo que reputamos prudencial para que la recurrida lleve a efecto las gestiones oportunas para cubrir sus necesidades de habitación, y teniendo en cuenta además que la madre, desde el año 2019, viene disfrutando de su uso exclusivo». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 1.488/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1289/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 05/11/2024

Materia: Acción directa contra la aseguradora de la administración. Desestimación de la reclamación administrativa previa. Imposibilidad de acudir a la vía civil para revisar un acto administrativo.

«La cuestión controvertida objeto de este proceso fue tratada, entre otras, por la STS 169/2024, de 12 de febrero, en la que se contemplaron los distintos escenarios que podían producirse en los supuestos del ejercicio de la acción directa contra la aseguradora de la administración [...]

En este caso, la parte demandante acudió a la vía administrativa. Esperó a que se dictase la correspondiente resolución de tal clase, que le fue notificada con advertencia expresa de la posibilidad de impugnarla ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No lo hizo así, sino que promovió acción directa ante la jurisdicción civil, lo cual no es posible en tanto en cuanto ello supondría un trasvase de jurisdicción con atribución a los tribunales del precitado orden civil la revisión de un acto administrativo.

Por lo tanto, no cabe condenar a la recurrente a resarcir una responsabilidad patrimonial que se declaró inexistente por resolución administrativa, que alcanzó firmeza en la vía elegida por los presuntos perjudicados para obtener el resarcimiento del daño. No es un problema relativo a que la demanda civil se interpusiera en el plazo de dos meses, puesto que este plazo es para revisar, en la vía jurisdiccional de lo contencioso la resolución

administrativa dictada, lo que no corresponde a los tribunales de lo civil en virtud del conjunto argumental antes reseñado.

Tampoco la doctrina citada queda circunscrita a los casos en que la reclamación administrativa fuera parcialmente estimada en dicha vía, dado que el carácter vinculante de la resolución dictada proviene, en ambos casos, de no haber sido impugnada por la vía procedente.

En consecuencia, conforme al art. 487.3 LEC, procede casar la sentencia recurrida y, en su lugar, en funciones de segunda instancia, estimar el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros Zurich, con la correlativa desestimación de la demanda formulada por la actora por mor de todo el conjunto argumental antes expuesto». Se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 1.476/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4929/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 22/10/2024

Materia: Liquidación de la sociedad de gananciales, formación de inventario. Derecho de reembolso. No procede la aplicación de los arts. 1358 y 1398.3.ª CC. Recurso de casación. Se desestima.

«Lo que las sentencias de instancia han querido significar, a la vista de lo anterior, cada una con su literatura particular, y con mayor claridad la del juzgado, es, en definitiva, que el eventual derecho de reembolso que al recurrente pueda corresponder por las mayores aportaciones realizadas para la adquisición del bien privativo (el 20% de la vivienda familiar) se deberá hacer valer ejercitando las acciones y por el cauce que corresponda, que no es el de la liquidación de la sociedad de gananciales.

Y esta conclusión es correcta, ya que los 13 978, 65 euros (80% de 17 473,32 euros, IVA incluido) que pretende incluir en el pasivo del inventario como crédito a su favor frente a la sociedad de gananciales se pagaron antes de que empezase dicha sociedad y no se destinaron a la adquisición del 80% de la vivienda que se ha incluido en el activo del inventario como bien ganancial, sino al 20% por ciento de cotitularidad privativa en proindiviso entre él y la recurrida. Por lo tanto, no se trata de una deuda de la sociedad de gananciales frente a un cónyuge, supuesto en el que debe incluirse en el pasivo el importe actualizado de las cantidades pagadas por el cónyuge, conforme a los arts. 1358 y 1398.3.ª CC, sino, como hemos dicho de una posible deuda privativa derivada del eventual derecho de reembolso que al recurrente pueda corresponder por las mayores aportaciones realizadas para la adquisición del bien privativo (el 20% de la vivienda familiar).

No pudiendo incluirse tampoco en el pasivo del inventario el 80% de la cantidad de 10 151,96 euros que el recurrente también pagó con dinero propio el 1 de marzo de 2000, ya que dicha cantidad no se destinó a la adquisición de la vivienda familiar y a sus anejos vinculados (la plaza de garaje n.º 77 y el trastero n.º 15), sino a la adquisición del suelo con destino a uso comercial (terciario) y al pago de los costes de ejecución material repercutibles a los garajes no vinculados, a los locales comerciales y a las oficinas, que fueron asumidos en su totalidad por los socios cooperativistas, dado que, al contrario de las viviendas y sus anejos vinculados, los mencionados inmuebles no estaban

incluidos en la financiación cualificada, por lo que carecían de préstamo hipotecario». Se desestima el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 1.478/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4230/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Aprovechamiento por turno. Concurrencia de causas de inadmisión que, en este momento procesal, se convierten en causas de desestimación.

«El recurso va a ser inadmitido, y, por lo tanto, en este momento procesal, desestimado, sin que sea óbice que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, que está sujeta al examen definitivo que cabe hacer en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo), por las siguientes razones:

i) Es doctrina reiterada de esta sala, por todas, sentencia 801/2024, de 4 de junio, que:

«El recurso por infracción procesal y el recurso de casación son recursos extraordinarios sujetos a determinadas exigencias técnicas, derivadas de las normas que los regulan. Es precisamente su carácter extraordinario lo que justifica la exigencia de requisitos más estrictos, e incluso de un mayor rigor formal que en los recursos ordinarios (STEDH de 19 de diciembre de 1997 y STC 37/1995)» [...]

ii) La aplicación al caso de la doctrina anterior obliga a desestimar el recurso, ya que no respeta la estructura con la que debe ser articulado un recurso de casación.

La forma de redacción que presentan sus dos motivos es la de un escrito alegatorio en el que se funde sin separación y diferenciación alguna, formal y de contenido, lo que debería figurar en el encabezamiento y lo que debería hacerlo en el desarrollo». Se desestima el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 1.486/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 2345/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 30/10/2024

Materia: Juicio de precario. Sobreseimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria del que proviene el título invocado por la demandante y orden de cancelación de las inscripciones registrales. Inexistencia de la condición de tercero de buena fe. Desestimación de la acción.

«El recurso debe ser estimado por sendas razones.

La primera, porque el título de la actora proviene de una transmisión onerosa derivada de un procedimiento de ejecución hipotecaria en el que su causante Caixabank, como sucesora de Cajasol, fue parte ejecutante y adjudicataria de la vivienda, el cual fue sobreseído por resolución firme y acordada la cancelación de las inscripciones a favor de dicha ejecutante, así como la extendida a favor de la entidad demandante Coral Holmes, que actuó, en el juicio de precario, como sociedad unipersonal, cuyo socio único era

Caixabank, con aportación de escritura de poder en la que consta su unipersonalidad, que pretende extemporáneamente desvirtuar. A una situación de tal clase nos referimos en la sentencia del pleno de esta sala 1217/2023, de 7 de septiembre.

Por otra parte, dadas las relaciones existentes entre dichas mercantiles, el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Sevilla, en el mentado procedimiento de ejecución hipotecaria 1447/2007, consideró que la actora no ostentaba la condición de tercero de buena fe, por su indiscutible conexión con Caixabank. En la sentencia de esta sala 999/2023, de 20 de junio, dada la identidad que concurría entre la acreedora hipotecaria y ejecutante Caixabank, la cesionaria del remate Buildingcenter, S.A., y la demandante Coral Homes, S.L.U., mercantil de la que es socia exclusiva la precitada entidad financiera, se le negó la condición de tercero a tales efectos.

En virtud de los argumentos expuestos, el recurso de casación debe ser acogido y, al asumir la instancia, la acción de precario desestimada». Se estima el recurso de casación.

15.- SENTENCIA 1.479/2024, DE 11 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5456/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Acción reivindicatoria, adquisición por usucapión, doble venta. Inscripción de exceso de cabida que se corresponde con otra finca registral. Arts. 34, 36 y 38 LH. Art. 1473 CC.

«En el litigio entre los dos titulares inscritos, la jurisprudencia de la sala ha reiterado que, en los supuestos de doble inmatriculación, los efectos de la fe pública registral no despliegan efectos, y el conflicto debe resolverse conforme a las reglas ordinarias de Derecho civil, si bien con matices diferentes en los criterios que se adoptan en cada caso, puesto que las acciones ejercitadas no dejan de ser relativas a las personas que litigan (por todas, con cita de otras anteriores, sentencias 17/2012, de 25 de enero, 299/2012, de 18 de mayo, 377/2013, de 31 de mayo, o 144/2015, de 19 de mayo).

Para los supuestos de doble venta de inmuebles, el art. 1473 CC otorga preferencia a la primera inscripción. Hay doble venta, con independencia de que hubiera habido tradición al primer comprador, pues desde la sentencia de 5 de marzo de 2007 (rc. 5299/1999), corrigiendo las discrepancias anteriores, no se excluye la aplicación del art. 1473 CC aunque hubiera habido adquisición por el primer comprador y aunque las ventas estuvieran separadas por un considerable espacio de tiempo.

En el caso que juzgamos, de los hechos acreditados en la instancia resulta que los dos compradores (el padre del actor y la compradora demandada) adquirieron de la misma sociedad la superficie de la finca destinada a jardín, correspondiente a la finca registral 20.956. El padre del actor adquirió la finca mediante escritura pública de compraventa de fecha 29 de abril de 1949, siendo vendedora la otra codemandada, y la adquisición fue debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad en fecha 20 de julio de 1949 (y luego inscrita a favor del actor recurrente por herencia de su padre), sin que se haya discutido en ningún momento que la sociedad vendedora no fuera entonces la propietaria.

Además, la finca registral 20.956 (aunque en el momento en que se realizó la adquisición por la Sra. T estuviera abandonada) fue ocupada y poseída durante años por el primer adquirente y titular registral junto con la finca registral 20.633 que, esta sí, continuó en el Registro a nombre de la sociedad vendedora, lo que permitió que la venta a la Sra. T pudiera a su vez ser inscrita. En consecuencia, de acuerdo con lo dicho, la propiedad de la finca registral 20.956 pertenece al actor, sin que frente a tal conclusión pueda oponerse, contra lo que dice la sentencia recurrida, que la segunda compradora comprara como un cuerpo cierto las dos fincas, pues respecto de la finca registral 20.956 no juega, como hemos explicado, la eficacia del art. 34 LH.

Nada cambia aunque se entienda que en este caso no estamos ante un supuesto de doble inmatriculación ni siquiera parcial, lo que resultaría, además de que no se siguió un expediente de inmatriculación, de que con la modificación de la superficie en la descripción de la finca se trataba de rectificar la descripción que se consideraba errónea de una finca ya inscrita con el fin de poner de acuerdo en este punto el Registro de la Propiedad con la realidad. Aunque no hubiera propiamente doble inmatriculación seguiría habiendo doble venta y procede acudir al criterio de la prioridad de la inscripción que, como hemos dicho, conduce a declarar que la propiedad de la finca registral 20.956 pertenece al actor, de acuerdo con el principio de seguridad de los derechos inscritos que resulta de la presunción de exactitud y legitimación del art. 38 LH.

Al no entenderlo así y considerar que debe desestimarse también la acción reivindicatoria ejercida de manera subsidiaria por el actor por el hecho de que la Sra. T comprara de buena fe como un cuerpo cierto toda la finca de la calle B, la sentencia recurrida no es correcta». Se estima parcialmente un recurso de casación.

Además, la Sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con doctrina reiterada:

16.- SENTENCIA 1.461/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8833/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Adquisición de derechos de suscripción preferente y acciones del Banco Popular. Aplicación de la STJUE de 5 de mayo de 2022 (C-410/20). Reiteración de doctrina (Banco de Santander).

17.- SENTENCIA 1.460/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8735/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Adquisición de derechos de suscripción preferente y acciones del Banco Popular. Aplicación de la STJUE de 5 de mayo de 2022 (C-410/20). Reiteración de doctrina (Banco de Santander).

18.- SENTENCIA 1.459/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8678/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Adquisición de derechos de suscripción preferente y acciones del Banco Popular. Aplicación de la STJUE de 5 de mayo de 2022 (C-410/20). Reiteración de doctrina (Banco de Santander).

19.- SENTENCIA 1.407/2024, DE 28 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 679/2022

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 22/10/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

20.- SENTENCIA 1.462/2024, DE 5 DE NOVIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9183/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 29/10/2024

Materia: Adquisición de derechos de suscripción preferente y acciones del Banco Popular. Aplicación de la STJUE de 5 de mayo de 2022 (C-410/20). Reiteración de doctrina (Banco de Santander).

21.- SENTENCIA 1.406/2024, DE 28 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 675/2022

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 22/10/2024

Materia: Novación cláusula suelo de préstamos hipotecarios y renuncia de acciones. Valoración de su transparencia y abusividad. Reiteración de jurisprudencia (Caja Rural de Navarra).

22.- SENTENCIA 1.511/2024, DE 12 DE NOVIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9044/2021

Ponente: Excma. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 05/11/2024

Materia: Adquisición de derechos de suscripción preferente y acciones del Banco Popular. Aplicación de la STJUE de 5 de mayo de 2022 (C-410/20). Reiteración de doctrina (Banco Santander).

Noviembre 2024.

